

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 49

INFORME POSITIVO

3 de febrero de 2025

2025ECIBID0FEB3PM4:41:04

TRAMITES Y RECORDS SENAD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 49, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 49 tiene como propósito "enmendar el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho estatuto con lo dispuesto en el Artículo 2.040, el cual permite la notificación de adjudicación de una subasta a los licitadores certificados mediante correo electrónico."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe analizó el texto de los Artículos 1.045, inciso (p); 2.040, incisos (a) y (e); y 7.207, inciso (d), en los cuales el Código Municipal de Puerto Rico permite y autoriza a los Gobiernos Locales a realizar notificaciones de trámites oficiales mediante correo electrónico. Además, se analizó la figura del debido proceso de ley, según consagrada en la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, particularmente el análisis y opinión vertido en *PVH MOTOR, LLC v. Junta de Subastas de la ASG*, 2022 TSPR 42, donde se reconoció la validez y cumplimiento con el principio del debido proceso de ley en la notificación de una adjudicación final mediante el uso del correo electrónico.

ANÁLISIS

El Artículo 1.050 de la Ley 107, *supra*, otorga jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para dilucidar controversias que surjan como parte de la función municipal. En el caso de las adjudicaciones finales de subasta, cualquier parte afectada podrá recurrir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días contados a partir de su notificación. Sin embargo, en dicho Artículo solo se reconoce como mecanismo de notificación la copia por correo certificado con acuse de recibo.

Esto, a pesar de que el Artículo 2.040 del Código autoriza a la Junta de Subasta de los ayuntamientos a notificar la adjudicación de una subasta a la totalidad de los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, sujeto a que este haya sido provisto por el licitador. Por ende, resulta necesario atemperar el Artículo 1.050 al resto de las disposiciones del Código, particularmente a lo referente de la permisibilidad de notificación mediante correo electrónico.



En cuanto a este asunto, debe resaltarse que en el Artículo II, Sección 7, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que "Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley..." En ese sentido, entendemos que, a nivel municipal, el derecho a cuestionar la validez de una orden, resolución o adjudicación final emitida por un Alcalde o por un funcionario u organismo municipal debe ser visto como un componente esencial del debido proceso de ley. De ahí que esta Asamblea Legislativa deba garantizar una adecuada notificación de esas determinaciones, de modo que cualquier parte afectada pueda recurrir en su revisión.

Precisamente, aun cuando esta Comisión reconoce la inaplicabilidad a los Gobiernos Municipales de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", la cual autoriza en el proceso de licitación pública la notificación de las adjudicaciones mediante correo electrónico, no deja de ser persuasivo el análisis realizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *PVH MOTOR, LLC v. Junta de Subastas de la ASG*.

En dicho caso se concluyó que la notificación por correo electrónico es una notificación adecuada que cumple con los requisitos del debido proceso de ley. En su análisis, el Tribunal nos invita a comprender que, lo esencial es determinar si del estatuto que provee para la revisión judicial surge que el mecanismo de notificación por correo electrónico está reconocido como forma válida para la notificación de otras adjudicaciones, determinaciones o procedimientos.

Por otra parte, se hace constar que, aprovechando la oportunidad que presenta el P. del S. 49 para revisar el texto del Artículo 1.050 del Código Municipal, también resulta necesario atemperar otras de sus disposiciones, tales como las que hacen referencia al inexistente "Tribunal del Circuito de Apelaciones" o "Tribunal Intermedio". Esta

nomenclatura quedó atrás con la aprobación de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual, a su vez, derogó el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Núm. 1 de 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994". De lo anterior, las enmiendas introducidas en nuestro Entrillado Electrónico en la página 4, líneas 2 y 5. Finalmente, en el caso de la eliminación del inciso (g) en la página 3, línea 3, responde a la inexistencia de dicho inciso en el texto vigente del Artículo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 49 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 49, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 49

2 de enero de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de atemperar dicho ~~estatuto~~ Artículo con lo dispuesto en el Artículo 2.040 del mismo Código, el cual permite la notificación de adjudicación de una subasta a los licitadores certificados mediante correo electrónico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de los trabajos de la Cumbre Municipal de 2019, una iniciativa de la Asamblea Legislativa, se estableció un grupo de trabajo con el propósito de identificar las enmiendas necesarias ~~en nuestro~~ al ordenamiento jurídico para atemperar los gobiernos municipales a la realidad social, económica y tecnológica de Puerto Rico. De este esfuerzo conjunto entre diversos sectores nació la Ley 107-2020, ~~según enmendada~~, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico". Dicha iniciativa recogió en una sola ley toda la legislación relacionada con los municipios, facilitando su análisis y estableciendo un único ordenamiento jurídico estructurado y compilado que incluyera todas las obligaciones y responsabilidades municipales.

Posteriormente, con la aprobación de la Ley 170-2020, se realizaron varias enmiendas técnicas al Código Municipal, con el objetivo de proporcionar a los

municipios las herramientas necesarias para la ejecución efectiva de sus deberes y funciones. Entre estas enmiendas, se modificó el Artículo 2.040 con el fin de incluir el envío por correo electrónico entre los mecanismos de notificación ~~las opciones disponibles que tiene la Junta de Subasta para la notificación~~ informar a los licitadores en la adjudicación de una subasta.

~~Posteriormente, con la aprobación de la Ley 170-2020, se realizaron varias enmiendas técnicas al Código Municipal, con el objetivo de proporcionar a los municipios las herramientas necesarias para la ejecución efectiva de sus deberes y funciones. Entre estas enmiendas, se modificó el Artículo 2.040 con el fin de incluir el envío por correo electrónico entre las opciones disponibles para la notificación a los licitadores en la adjudicación de una subasta.~~

Es por lo anteriormente expuesto que resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar ~~dicho estatuto~~ el Artículo 1.050 con el fin de armonizarlo con la intención legislativa de facilitar y permitir la notificación mediante correo electrónico en la adjudicación de una subasta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que se lea
3 como sigue:

4 "Artículo 1.050 - Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones

5 El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico entenderá y resolverá, a
6 instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

7 a) ...

8 b) ...

9 c) ...

10 d) ...

1 e) ...

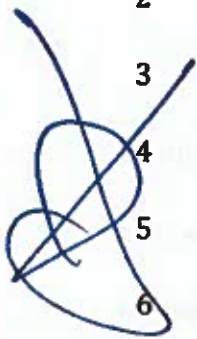
2 f) ...

3 ~~g) ...~~

4 En los casos contemplados en los incisos (a), (b), (c) y (d) de este Artículo, la
5 acción judicial solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la
6 fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado, o que la
7 ordenanza o resolución se haya radicado en el Departamento de Estado, de
8 conformidad con el Artículo 2.008 de este Código, o el acuerdo u orden se haya
9 notificado por el Alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte
10 querellante, por escrito, mediante copia por correo certificado con acuse de recibo
11 o envío por correo electrónico, a menos que se disponga otra cosa por ley.

12 Disponiéndose, que el término de veinte (20) días establecido en este
13 Artículo comenzará a decursar a partir del depósito en el correo de dicha
14 notificación *o envío de correo electrónico*; y que la misma deberá incluir, pero sin ser
15 limitativo, el derecho de la parte afectada a recurrir al Tribunal de Primera
16 Instancia, Sala Superior competente; término para apelar la decisión; fecha del
17 archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a
18 transcurrir el término.

19 El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la
20 Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo
21 escrito regular y certificado *o mediante correo electrónico* a la(s) parte(s) afectada(s).
22 La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10)
23 días contados desde el *envío de correo electrónico o depósito* en el correo de la copia

- 
- 1 de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir
2 el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal ~~de Circuito~~ de
3 Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de
4 archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a
5 transcurrir el término. La competencia territorial será del panel de jueces ~~circuito~~
6 ~~regional~~ correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio."

7 **Sección 2.- Vigencia**

- 8 **Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**